

Iquique, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece doña Bárbara Valenzuela Rodríguez, Defensora Penal Público Penitenciaria, en favor del condenado **Michael José Pacheco Price**, cédula de identidad N° 25.522.190-6, quien actualmente cumple condena privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, por quien recurre de emparo en contra de la **resolución de 26 de marzo de 2021 (sic) dictada por el Sr. Juez de Garantía de Iquique don Vicente Muratori Quezada**, en causa RIT 8280-2018, RUC 1801258269-9.

Expone que el 13 de septiembre de 2019, el amparado fue condenado como autor del delito de porte de arma cortante o punzante, del artículo 288 bis del Código penal a una multa de 1 unidad tributaria mensual a beneficio fiscal; expresa que hasta la fecha ha transcurrido más de 1 año y 9 meses y si bien existe otra sentencia condenatoria de 24 de febrero de 2020 en causa RIT 19-2020 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique –que eventualmente interrumpe el plazo de prescripción- aun así han transcurrido más de 6 meses desde aquella resolución judicial.

Puntualiza que en audiencia de 5 de mayo del presente, sobre revisión de sentencia y penas, el Sr. Juez recurrido rechazó la solicitud de prescripción de la pena de multa, luego consulta al imputado quien señala que prefiere que se sustituya la multa por días de privación de libertad, por lo que dio orden de ingreso en calidad de rematado a cumplir 3 días de privación de libertad por sustitución de 1 UTM.

Argumenta en cuanto al Derecho; sostiene que la resolución aludida afecta la libertad personal del amparado en contravención al artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política, contraviniendo el artículo 21 del Código Penal que establece qué es una pena de falta, la que prescribe según el artículo 97 del mismo código, en seis meses desde que los plazos de dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y falta deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en sentencia respectiva, es decir, en concreto. Sostiene que lo anterior es concordante con el artículo 7 n° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puntualiza conforme la cita que indica, que del tenor literal del artículo 97 aludido es posible concluir que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, la pena en concreto y no la pena en abstracto.



Sostiene que en este escenario, si la sentencia de término en el caso del amparado -que le impuso una pena de multa de 1 UTM, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2019, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses. Alude a la jurisprudencia que refiere.

Pide se acoja la acción de amparo ejercida, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho, modificar la resolución de 5 de mayo del presente año dictada por el Juzgado de Garantía de Iquique, en lo que se refiere a la prescripción de la pena, y se ordene declarar la prescripción de la pena, oficiando a las entidades pertinentes

Informa don Vicente Muratori Quezada, Juez de Garantía de Iquique; refiere que el imputado fue condenado el 13 de septiembre de 2019 por el simple delito de porte ilegal de arma corto punzante a la pena de multa de 1 UTM, la cual no ha pagado; refiere que la fiscalía se opuso a la solicitud de la defensa, puesto que el delito por el que fue condenado es un simple delito, la prescripción es de 5 años, además que fue condenado por otro ilícito; expresa que entiende, al igual que el Ministerio Público, que la clasificación de los delitos en crímenes, simples delitos y faltas, es como lo señala el artículo 3° del Código Penal, atendida su gravedad, dividiéndose en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.

Puntualiza que de acuerdo a la pena asignada las faltas son solamente las que son penadas con una multa, y los delitos que tienen penas alternativas de multa, pero tiene penas corporales asignadas, son simples delitos, y la prescripción es de 5 años desde la imposición de la pena; teniendo además en consideración que el imputado está privado de libertad por la comisión de un nuevo delito.

Manifiesta que consultado el imputado, señaló que prefería que se sustituya la multa por días de privación de libertad, por lo que se dio orden de ingreso en calidad de rematado a cumplir 3 días.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra



privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que del recurso se colige un reclamo en contra de la resolución de 5 de mayo de 2021, dictada por el Sr. Juez recurrido en causa RIT 8280-2018, RUC 1801258269-9, en cuanto rechazó la solicitud de prescripción de la pena de multa a la que fue condenado el amparado por el delito de porte de arma cortante del artículo 288 bis del Código punitivo, sustiyéndola por 3 días de privación de libertad.

TERCERO: Que el artículo 3° del Código penal señala que “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21”.

Por otro lado, el artículo 97 del mismo código prescribe que: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años.

Las de faltas, en seis meses”.

CUARTO: Que del mérito de autos, teniendo presente el hecho reclamado ponderado a la luz de las normas antedichas, se desprende que la pena concretamente impuesta al amparado no muta la figura penal por la que fue condenado, en este caso, un simple delito, debiendo estarse a dicha categoría en cuanto los requisitos atingentes a la prescripción de la pena, que en la especie y en cuanto al aspecto temporal corresponde a un término de cinco años.

En consecuencia, no se advierte que en la resolución atacada se incurra en un acto que atente en contra de la libertad personal y seguridad individual del amparado, motivo por el cual será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de **Michael José Pacheco Price**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 633-2021 Amparo.





WLPXKGXRXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>